



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2019EE145724 Proc #: 4456365 Fecha: 30-06-2019
Tercero: 899999094-1 – EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y
ASEO DE BOGOTÁ ESP
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 02538

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, las delegadas por la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Decreto Distrital 531 de 2010, la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, en atención al radicado 2015ER17709 de fecha 04 de febrero de 2015, los funcionarios de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría adelantaron visita de evaluación en el predio ubicado en la carrera 1A con calle 47 Sur de esta ciudad, visita de evaluación que fue consignada en el Acta No. 5462 fechada del 18 de noviembre de 2018.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, emitió el Concepto Técnico No. 02521 del 08 de marzo de 2019.

Que al encontrarse algunas inconsistencias en el Concepto Técnico No. 02521 del 08 de marzo de 2019, el Grupo Técnico, mediante Informe No. 00746 de fecha 22 de mayo de 2019, realizó las aclaraciones correspondientes y concluyó lo siguiente:

“(…) Una vez revisadas las actuaciones relacionadas en el trámite y lo consignado tanto en el acta de visita como en el concepto técnico se puede establecer lo siguiente:

-La fecha de visita se realizó el 18 de noviembre de 2018 tal y como aparece en las actas de visita No. 5461 y 546, las cuales fueron elaboradas con el Dispositivo On Trek.

-El radicado con el que se atendió la visita es el 2015ER17709 de 04/02/2015, el cual se encuentra vinculado en forest y está consignado en el acta de visita.

-Con respecto a las cantidades de talas evidenciadas sobre los árboles de la especie Pino romeron que se consignaron en el numeral V del concepto técnico, en el resumen técnico y en el registro fotográfico con los números de inventario Nos. 124 – 130- 140 y 141 y en la tabla de liquidación de la compensación, que no corresponde con



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

lo consignado en el acta de visita, se aclara que en el acta se indicó que eran dos los arboles los que no se encontraron en el sitio realmente son cuatro para el caso de la especie Pino romeron y cinco para el caso del Choco.

-La dirección que se consignó en el acta de visita es la que se registró en el acto administrativo que autorizo inicialmente las intervenciones silviculturales, siendo pertinente aclarar que los arboles de dicha resolución se encuentran en varias direcciones de la localidad de San Cristóbal y los arboles objeto de contravención es la que se registró en el concepto técnico No. No. 02521 de 08 de marzo de 2019, es decir los árboles se ubican en la carrera 1A Calle 47 Sur. (...)"

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en atención a la precitada información, previa visita realizada el 18 de noviembre de 2018, por profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente, se emitió el **Concepto Técnico No. 02521 del 08 de marzo de 2019** en el cual se determinó:

"(...) V. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente:

CANTIDAD	NOMBRE COMUN	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECÍMENES DENUNCIADOS	ESPACIO		TRATAMIENTO Y/O DAÑO EVIDENCIADO	OBSERVACIONES
			PRIVADO	PUBLICO		
4	PINO ROMERON	CARRERA 1A CALLE 47 SUR COSTADO ORIENTAL QUEBRADA CHIGUAZA		4	Se evidencia tala	Talado sin autorización
5	CHOCO	CARRERA 1A CALLE 47 SUR COSTADO ORIENTAL QUEBRADA CHIGUAZA		5	Se evidencia tala	Talado sin autorización
9	TOTAL			9		

CONCEPTO TÉCNICO:

El día 29/10/2018, se realizó visita de seguimiento a la resolución No 00338 de 06-04-2015 a fin de determinar la ejecución de los tratamientos autorizados así: La tala de un (1) Cerezo (*Prunus capuli*), siete (7) Acacia Bracatinga (*Paraserianthes lophanta*), un (1) Guayacán de Manizales (*Lafoensia acuminata*), un (1) Ciprés (*Cupressus lusitánica*), tres (3) Otro, un (1) Acacia Japonesa (*Acacia melanoxylon*), un (1) Brevo (*Ficus carica*), veinte (20) Acacia negra (*Acacia decurrens*), un (1) Higuierillo (*Ricinus cumunis*), veintitrés (23) Sauco (*Sambucus nigra*), veinte (20) Eucalipto común (*Eucalyptus globulus*), cinco (5) Urapan (*Fraxinus chinensis*). El traslado de veinticinco (25) ejemplares arbóreos de las siguientes especies: Doce (12) Chocho (*Erythrina rubrinervia*), siete (7) Chilco (*Bacharis floribuna*), seis (6) Pino romeron (*Retrophyllum Rospigliosii*), emplazados en espacio público en la Calle 49C Sur Carrera 5L a La Empresa de Acueducto y alcantarillado de Bogotá (EAAB-ESP), en la visita de seguimiento se observó lo siguiente:

1.- De los doce ejemplares arbóreos de la especie Chocho autorizados para ser trasladados se pudo verificar que en su lugar de emplazamiento se encontraron siete (7) árboles en pie, los otros cinco (5) ejemplares arbóreos no fueron



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

encontrados en campo, los Números de los ejemplares arbóreos corresponden a: Árbol No 127, Árbol 134, Árbol No 135, Árbol No 138 y Árbol No 139, ; de los seis (6) ejemplares arbóreos de la especie Pino romeron autorizados para ser trasladados dos (2) se encontraron en su lugar de emplazamiento y cuatro (4) no se encontraron en su sitio de emplazamiento, los ejemplares arbóreos no encontrados corresponden a: Árbol No 124, Árbol No 130, Árbol No 140 y Árbol No 141 del Concepto Técnico. Una vez verificada la base de datos y el Sistema de información Ambiental SIA de la entidad se pudo establecer que para los ejemplares arbóreos no encontrados en su lugar de emplazamiento no se emitió autorización para ser talados por lo tanto se concluye que la tala fue NO autorizada. Concluyéndose que La tala de los ejemplares arbóreos es ilegal. Dado que no cumple con el lleno de los requisitos solicitados por la Autoridad ambiental.

Mediante Radicado 2017EE214442 de 27-10-2017 se generó Requerimiento a la Resolución SDA-00338 de 06/04/2015 mediante el cual se solicita el cumplimiento de las obligaciones contempladas en los artículos cuarto al décimo. Así mismo mediante radicado 2018EE224411 de 25-09-2018 se generó segundo requerimiento para que el autorizado informara el sitio final de emplazamiento de los ejemplares arbóreos objeto de traslado, sin embargo, no fue posible el acompañamiento y por lo tanto no se estableció el lugar final de traslado de los ejemplares arbóreos presumiéndose la Tala de los mismos.

Así mismo el Artículo noveno de la resolución refiere que el autorizado reportara la ejecución de los tratamientos

autorizados, según los protocolos definidos en los manuales de operación del Sistema de Información a la Secretaría Distrital de Ambiente, sin embargo, el autorizado no reporto las actividades autorizadas en el Acto administrativo. (...)."

III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios".

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

• De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

“ARTÍCULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el Artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el Artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales - UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el Artículo 3° de la precitada Ley, señala:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su Artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 02521 del 08 de marzo de 2019**, aclarado mediante **Informe Técnico No. 00746 del 22 de mayo de 2019**, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

➤ **EN MATERIA DE SILVICULTURA URBANA EN ESPACIO PÚBLICO**

Que, en lo referente al manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio público, el Decreto 531 de 2010 en su artículo 13, señala:

“Artículo 13°. - Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público. Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico.

En los casos señalados en el Capítulo IV de Competencias del presente Decreto, el interesado deberá presentar el inventario forestal y las fichas técnicas a consideración de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

Que, asimismo, el artículo 28 del mismo Decreto, dispone:

“Artículo 28 °. - Medidas preventivas y sanciones. La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

Parágrafo: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

a. *Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto*

b. *Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)*”.

Que conforme a la situación encontrada se configuran las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de acuerdo con lo encontrado en la visita de evaluación adelantada el 10 de noviembre de 2018, y plasmada en el Concepto Técnico No. 02521 del 08 de marzo de 2019 que fue aclarado mediante Informe Técnico No. 00746 del 22 de mayo de 2019, con los cuales se pudo constatar la realización de tratamientos silviculturales de tala, sin solicitar el respectivo permiso ante la autoridad ambiental competente, esto es la Secretaria Distrital de Ambiente, sobre cuatro (4) individuos arbóreos de la especie pino romeron y cinco (5) Chocho, ubicados en el espacio público en la carrera 1A calle 47 Sur costado oriental quebrada Chiguaza de esta ciudad, tratamientos realizados presuntamente por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA,**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P identificado con NIT 899999091-9, quien será notificado a través de su representante legal y/o quien hace sus veces; por haber vulnerado con la conducta descrita lo previsto en los artículos 13 y 28 literales a y b del Decreto Distrital 531 de 2010.

Con base en lo anterior, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P** identificado con NIT 899999091-9, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, por la realización de tratamientos silviculturales de tala sobre cuatro (4) individuos arbóreos de la especie Pino romeron y cinco (5) Chocho, ubicados en el espacio público en la carrera 1A calle 47 Sur costado oriental quebrada Chiguaza de esta ciudad, sin el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental competente, esto es la Secretaria Distrital de Ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P** identificado con NIT 899999091-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Avenida Calle 24 No. 37 – 15 Barrio Ortezal de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en concordancia con los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el momento de la notificación, el apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

PARÁGRAFO SEGUNDO: El expediente No. **SDA-08-2019-903**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la **PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS**, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emitido por la procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLICAR el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente No. SDA-08-2019-903

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de junio del año 2019

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

FRANCI JULIETH PUENTES MEDINA	C.C: 55131333	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0729 DE 2019	FECHA EJECUCION:	31/05/2019
FRANCI JULIETH PUENTES MEDINA	C.C: 55131333	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0729 DE 2019	FECHA EJECUCION:	05/06/2019
Revisó:					
CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/06/2019
DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES	C.C: 1026259610	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190748 DE 2019	FECHA EJECUCION:	05/06/2019

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/06/2019
JULIETH CAROLINA PEDROZA CASTRO	C.C: 33369460	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	05/06/2019
DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES	C.C: 1026259610	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190748 DE 2019	FECHA EJECUCION:	28/06/2019
Aprobó:					
Firmó:					
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/06/2019